

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1160/2013

ACTORES: MAGNOLIA LAURA
GARCÍA VALENZUELA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, once de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1160/2013, promovido por Magnolia Laura García Valenzuela, Humberto Araujo Bastida, Josafat Garduño Cornejo, Liborio Castañeda Vences y Miguel Ángel Dado González, a fin de impugnar la inejecución debida y expedita de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número AE/4/2012 y acumulados, y

R E S U L T A N D O

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1160/2013**

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los promoventes hacen en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Elección de concejales. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, resultado electos como regidores los hoy actores.

b) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, Magnolia Laura García Valenzuela, Humberto Araujo Bastida, Josafat Garduño Cornejo, Liborio Castañeda Vences y Miguel Ángel Dado González presentaron ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, sendos escritos de demanda dirigidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la omisión del Presidente Municipal del citado ayuntamiento de realizar el pago de las dietas que les corresponden.

c) Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de once de diciembre de dos mil doce, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer de los juicios referidos y determinó remitir los expedientes respectivos a esta Sala Superior, para el efecto de que este órgano jurisdiccional determinara lo que en derecho correspondiera.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1160/2013**

d) Determinación de Sala Superior. El diecinueve de diciembre siguiente, en actuación colegiada, este órgano jurisdiccional acordó remitir los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano jurisdiccional competente para resolverlos.

e) Radicación en Tribunal local. El inmediato veinticuatro de diciembre, una vez recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó el registro y radicación de los expedientes enviados por esta Sala Superior bajo las claves AE/4/2012, AE/5/2012, AE/6/2012, AE/7/2012 y AE/8/2012.

f) Resolución de juicios ciudadanos locales. El veinte de junio de dos mil trece, el referido órgano jurisdiccional local resolvió en forma acumulada los juicios en comento, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México realizara el pago de las dietas que se adeudan a los hoy promoventes.

g) Incidente de inejecución de sentencia. El treinta y uno de julio de dos mil trece, los hoy incoantes presentaron ante la oficialía de partes del tribunal responsable incidente de inejecución de la sentencia precisada en el inciso precedente.

El once de octubre de este año, la responsable resolvió el incidente en comento en los términos siguientes:

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de inejecución de sentencia, en lo que respecta a la falta de pago que por

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1160/2013**

concepto de dietas se adeuda a los actores incidentistas, por las consideraciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Se otorga al Ayuntamiento de Zinacantepec, México, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para pagar a los actores MAGNOLIA LAURA GARCÍA VALENZUELA, LIBORIO CASTAÑEDA VENCES, HUBERTO ARAUJO BASTIDA, JOSAFAT GARDUÑO CORNEJO y MIGUEL ÁNGEL DADO GONZÁLEZ, las cantidades precisadas en la sentencia de veinte de junio de dos mil trece, **o en su caso, acreditar en el mismo plazo que está realizando las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para allegarse de las suficiencias presupuestales**, para realizar el pago ordenado. Debiendo informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se previene a la autoridad municipal demandada, que en caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto por el artículo 346 del Código Electoral del Estado de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de noviembre del presente año, Magnolia Laura García Valenzuela, Humberto Araujo Bastida, Josafat Garduño Cornejo, Liborio Castañeda Vences y Miguel Ángel Dado González, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la inejecución debida y expedita de la sentencia que dicho órgano jurisdiccional local dictó el veinte junio del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número AE/4/2012 y acumulados.

III. Remisión del expediente. El veintinueve de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEM/P/324/2013 de misma fecha, mediante

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1160/2013**

el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remite la demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado rendido por la responsable, las constancias de trámite, así como copia certificada de los expedientes respectivos.

IV. Turno a Ponencia. El propio veintinueve de noviembre de este año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-1160/2013 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-4092/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1160/2013**

**UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA
SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”,**

consultable en las páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos quince, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para que la pretensión planteada por los actores en su escrito de demanda, sea satisfecha.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso del medio de defensa en que se actúa; de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la cuestión planteada. Ha sido criterio retirado por esta Sala Superior que en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida, cuidadosa y conjuntamente el ocurso en que se hagan valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente, ya que sólo de esta

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1160/2013**

forma se puede lograr una recta administración de justicia en la materia.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**¹

Con ello, el tribunal que estudia un asunto, garantiza de manera más eficaz el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, además de identificar integralmente la materia del asunto, puede encauzar los planteamientos de las partes en la vía y medio más adecuado.

En el caso, de la lectura integral del escrito que motivó la emisión de esta resolución plenaria se advierte que los promoventes hacen valer motivos de disenso tendentes a controvertir la inejecución de la sentencia de veinte de junio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes AE/4/2012 y acumulados.

En efecto, a juicio de los promoventes, es insuficiente que la sentencia cuyo cumplimiento reclaman haya sido dictada en sentido favorable a sus intereses y que sus derechos hayan sido reconocidos en la misma, pues, en su concepto, hasta en

¹ Consultable a foja 411 de la *Compilación 1197-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1160/2013**

tanto no se ejecute, sus derechos político electorales siguen vulnerándose.

En ese sentido, los inconformes señalan que el órgano jurisdiccional electoral en el Estado de México ha mostrado una actitud tolerante y complaciente hacia la autoridad municipal primigeniamente responsable al aceptar las razones que ésta última ha manifestado para justificar la inejecución del fallo en cuestión, provocando un continuo aplazamiento del cumplimiento del mismo, situación que se traduce en una franca denegación de justicia.

Sentado lo anterior, resulta claro para este órgano jurisdiccional que la pretensión de los promoventes consiste en que el Tribunal Electoral del Estado de México haga cumplir la sentencia que dictó el veinte junio de este año y realice los actos que sean necesarios y eficaces para que el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México realice los pagos a que fue condenado.

TERCERO. Reencauzamiento. A partir de lo razonado en el Considerando Segundo que antecede, esta Sala Superior estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, debe ser reencauzado al ámbito local, a efecto de que se analice en incidente de incumplimiento de la sentencia de veinte de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes AE/4/2012 y acumulados.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1160/2013**

Lo anterior, porque para este órgano jurisdiccional los actos atribuidos a la autoridad responsable en la demanda que se analiza no pueden ser combatidos a través de un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues no se trata de actos aislados, sino que están vinculados al cumplimiento de la ejecutoria mencionada.

De estimarse lo contrario, se podría caer en una cadena interminable de medios de impugnación interpuestos para combatir cada una de las actuaciones que formen parte de la ejecución de sentencias o acuerdos dictados por las autoridades jurisdiccionales en la materia.

Sentado lo anterior, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los promoventes, y toda vez que si bien su pretensión no puede ser analizada en un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito que originó la integración del expediente en que se actúa, pues dicha pretensión puede analizarse, como se ha precisado, a través de la vía legal procedente.

Dicho actuar es acorde con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, y guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1160/2013**

**EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA
NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU
IMPROCEDENCIA.”²**

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a incidente de incumplimiento de la sentencia de veinte de junio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes AE/04/2012 y acumulados, para lo cual, se deben remitir las constancias de este juicio al mencionado órgano jurisdiccional electoral local para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda, por lo que respecta al cumplimiento de la aludida sentencia.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-1042/2013, SUP-JDC-1057/2013, y SUP-JDC-1087/2013 y SUP-JDC-1102/2013, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Magnolia Laura García Valenzuela, Humberto Araujo Bastida, Josafat Garduño Cornejo, Liborio Castañeda Vences y Miguel

² Consultable a fojas 372 a 374 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1160/2013**

Ángel Dado González a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de veinte de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes AE/04/2012 y acumulados, a efecto de que citado órgano jurisdiccional local resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los promoventes, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de México; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1160/2013**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA